

## **España. Cortes generales. Comisión de Agricultura**

**Dictámen de las Comisiones de Agricultura é  
Industria, sobre las medidas que podran adoptarse  
para mejorar el ramo de minería en la península /  
mpreso de orden de las Córtes.**

Madrid : Imprenta de I. Sancha, 1821.

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-P-02464 (22)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



My 22  
22

# DICTAMEN

DE LAS COMISIONES

DE AGRICULTURA É INDUSTRIA,

SOBRE

LAS MEDIDAS QUE PODRAN ADOPTARSE PARA MEJORAR EL  
RAMO DE MINERÍA EN LA PENÍNSULA.

IMPRESO

DE ÓRDEN DE LAS CÓRTESES.



MADRID:

Imprenta de I. SANCHA,

1821.

DICTAMEN

DE LAS COMISIONES

DE AGRICULTURA E INDUSTRIA

1892

LAS MEDIDAS QUE HUBIERAN ADOPTARSE PARA MODIFICAR EL  
RÉGIMEN DE MINERÍA EN LA PENINSULA

1892

DE ORDEN DE LAS CORTES.

MADRID:

Imprenta de I. SANCHEZ

1892

Las comisiones de agricultura y de comercio han leído una exposición de Don Pedro Manuel Folgueras, en la que manifiesta: que despues de haber descubierto en la provincia de Asturias varios minerales de cobre, calamina, cink, cobalto y otros, y haber obtenido el correspondiente permiso para explotarlos y beneficiarlos por su cuenta, se ha visio precisado á suspender los trabajos que tenia comenzados, á causa de las muchas trabas que impone á este género de industria la ordenanza de 1584 que rige en la materia; y en consecuencia, pide á las Córtes la exencion de ciertos derechos para poder continuar en la explotacion y beneficio de dichas minas.

Las comisiones no pueden menos de lamentarse del atraso inconcebible ó por mejor decir, absoluto abandono en que se halla entre nosotros este ramo importantísimo de industria; que debiera ser uno de los primeros manantiales de la riqueza pública, en un país de los mas abundantes de Enropa en toda clase de minerales. Entre otras causas que han contribuido poderosamente á este abandono, deben contarse como muy principales la suma ignorancia que hasta en estos últimos tiempos, ha habido entre nosotros de todas las artes y ciencias auxiliares de la minería, y la odiosidad é impertinencia de nuestras leyes fiscales y reglamentarias, se necesitan pues nuevas leyes, que destruyan de una vez todos los obstáculos que estas y otras causas oponen á los progresos de un ramo de industria tan interesante. Pero entretanto que estas se forman con el debido detenimiento y meditacion, teniendo presentes todas las circunstancias que precisamente han de introducir alguna diferencia, en esta parte, entre nuestras provincias europeas y las de ultramar; las comisiones opinan, que para no perjudicar á los particulares que desde luego quieren dedicarse al

beneficio de las minas, podrian adoptar las Córtes, por ahora y solamente para la península, las bases siguientes.

1.<sup>a</sup> Todo español ó extranjero que descubra una mina, de cualquiera clase que sea, podrá explotarla y beneficiarla por sí mismo ó asociado con otros, obteniendo ántes el correspondiente permiso del gefe político y diputacion provincial.

2.<sup>a</sup> El descubridor de la mina dará parte al gefe político del parage donde ésta se halla, del mineral ó minerales que contiene, de su abundancia respectiva y de todos los demas conocimientos que haya adquirido y puedan servir para ilustrar al gobierno, á quien los comunicará dicho gefe.

3.<sup>a</sup> El gefe político y diputacion provincial concederán sin dilacion y sin exigir derecho alguno los permisos que se les pidan para la explotacion de minas; expresando siempre que la concesion se entiende sin perjuicio de tercero.

4.<sup>a</sup> Si la mina estuviese en terreno de dominio particular, el descubridor deberá satisfacer anticipadamente el valor del terreno ocupado, y todos los daños y perjuicios que ocasione en lo sucesivo con la explotacion de la mina. Pero si el dueño del terreno quisiese explotar la mina por su cuenta ó asociado con otros será preferido; con tal que recompense al descubridor del trabajo y mérito de su descubrimiento, á juicio de personas inteligentes nombradas por una y otra parte.

5.<sup>a</sup> Los que beneficien minas no pagarán ningun derecho particular sobre los productos de ellas; pero estarán sujetos á un derecho de patente como todos los demas géneros de industria.

6.<sup>a</sup> Será libre de derechos la introduccion de todas las máquinas é instrumentos que se necesiten para beneficiar las minas.

7.<sup>a</sup> Será también libre de derechos, excepto el de administracion; la esportacion de todas las materias elaboradas de las minas.

8.<sup>a</sup> La introduccion de las materias primeras que se necesiten para el beneficio de las minas, y la esportacion de los productos brutos de las mismas, estarán sujetos á los derechos y demas disposiciones de los aranceles.

9.<sup>a</sup> El descubridor de una mina deberá comenzar los

trabajos de su explotación dentro de los seis primeros meses después de obtenido el permiso, y no podrá tenerla desierta en lo sucesivo, por mas de seis meses continuos. En cualquiera de estos dos casos se reputará la mina abandonada y se adjudicará al primero que la denuncie.

10 Todo el que beneficie una mina estará obligado á dirigir los trabajos con arreglo á los buenos principios de la minería; y será responsable de todos los accidentes que por apartarse de ellos puedan perjudicar á los minadores ó inutilizar la mina.

11 El que quiera substraerse de esta responsabilidad, deberá presentar al gefe político una persona inteligente que se encargue de la direccion científica de los trabajos y responda de ellos.

12 Las minas y pozos de sal no se comprenden en este decreto; debiendo estar sujetos á las reglas establecidas ó que se establezcan en el plan de Hacienda. = Salon de Córtes 20 de Mayo de 1821. = Señores de la comision de agricultura. = Alvarez Guerra. = Solanot. = Alvarez Sotomayor. = Moreno Guerra. = Navarro. (don Andrés.) = Valcarcel. = Lodaes. = Rojas Clemente. = Subercase. = De la comision de comercio. = Sierra Pamblei. = Oliver. = Maniau. = Desprat. = Zavala. = Romero. = Florez Estrada. = Cosio.

trabajo de su explotación, de uno de los seis primeros me-  
ses después de obtenido el permiso, y no podrá ventar  
después en lo sucesivo, por más de seis meses continuos.  
En cualquier tiempo de los seis meses siguientes al primer  
año de su explotación, el permiso que la denuncia  
se le otorga el que produce una mina nueva o ya de-  
clarada, los trabajos con arreglo a los nuevos principios de  
la minería, y será responsable de todos los trabajos que  
por faltas de ellos puedan producirse los accidentes ó  
inutilidad de las minas, se las otorga con arreglo a lo que  
se establece en esta responsabilidad.  
El que quiera sustraerse de esta responsabilidad,  
deberá presentar al jefe de oficina una persona idónea  
que se encargue de la dirección científica de los trabajos y  
responsable de ellos.

Las minas y pozos de sal no se comprenden en es-  
te decreto, debiendo estar sujetos a las leyes especiales  
ó que se establezcan en el plan de Hacienda. = Salvo de  
Cortes de Mayo de 1845 = Señores de la Comisión de  
Agricultura = Alvarez Garcia = Solano = Alvarez Sol-  
ano = Miran = Gaitan = Navarrete (don Andrés) = Val-  
verde = Latorre = Hija = Claverie = Sanguinetti = De  
la Comisión de Comercio = Gortázar = Olivares =  
Manzana = Durrant = Xarala = Romero = Flores =

da. = Casio.  
Pero cuando fueren explotadas las minas de sal, se  
deberá tener en cuenta los intereses de las minas de sal  
que se abren y evitar las molestias de las minas de sal  
que se abren, excepto de lo que se establece en esta  
parte.

Los que desearan no pagar ningún impuesto  
particular sobre los productos de ellas, por estar  
sujetas los mismos como antes lo fueron a los  
derechos de industria.

3.ª Será libre de derechos la introducción de todos los  
productos de las minas, excepto de los que se necesitan para  
las minas.

4.ª Será también libre de derechos, excepto el de su  
administración, la exportación de todas las materias elabora-  
das de las minas.

5.ª La introducción de las materias primeras que se  
necesitan para el beneficio de las minas, y la exportación  
de los productos brutos de las mismas, estarán sujeta a  
los derechos y demás disposiciones de los aranceles.

6.ª Los descubrimientos de minas de sal deberán tener los